

D

debate *m* Intercambio de ideas, valores y principios para elaborar las decisiones políticas.

El debate es el rasgo esencial de todo parlamento o asamblea legislativa, donde lo común es llegar a tomar acuerdos después de una amplia deliberación donde se escucha el criterio de todos o la mayoría. En el lenguaje parlamentario, las expresiones primer debate y segundo debate se refieren a un trámite que comprende varias fases: la informativa o cognoscitiva, la deliberativa, la modificativa o de enmienda, la consultiva y la resolutive o decisoria. * **primer** Discusión general que se inicia con una explicación del texto por los dictaminadores o proponentes del proyecto durante quince minutos, en los cuales exponen los objetivos, la naturaleza y los principales contenidos del asunto. Solo en el primer debate es posible introducirle mociones de fondo al proyecto aprobado en comisión, ya sea para reiterar las rechazadas en esa instancia o para presentar nuevas. Las mociones se envían por un plazo determinado a la comisión que estudió el proyecto para que analice si las acepta o rechaza. Después, el proyecto regresa al → **Plenario** <1>, donde los diputados tienen derecho a cuestionarlo o apoyarlo. *α* Art. 41 bis; Tercera Parte, Título I, Capítulo III, Sección I; Tercera parte, Título I, Capítulo IV, Sección II RAL. | | **reglado** Discusión general en la que las fracciones acuerdan temas y plazos de intervención de los diputados *α* Art. 174, 193 RAL. | | **segundo** Discusión general del proyecto de ley en la cual cada diputado dispone de quince minutos para referirse al fondo. En asuntos que requieren tres debates como en las reformas constitucionales y la creación de nuevas provincias, es una discusión de forma. En este debate solo se admiten mociones de forma. *α* Tercera Parte, Título I, Capítulo III, Sección III; Tercera parte, Título I, Capítulo IV, Sección IV RAL [**aprobación definitiva**]. | | **tercer** Discusión sobre la conveniencia o inconveniencia general del proyecto de ley, sin posibilidad alguna de introducirle reformas de fondo. Se requiere sólo para reformas constitucionales, creación de nuevas provincias o disminución del número de magistrados *α* Art. 35 RAL; Art. 168, Art. 195, inciso 7) CP. | | **abrir un** Iniciar la discusión quien preside la sesión. | | **dar** Discutir los diputados, bajo la dirección del presidente, un asunto o un proyecto de ley. | | **dirigir el** Conducir la discusión el presidente a fin de orientarla y ordenarla. Para ello, tiene las siguientes atribuciones: presidir, abrir y cerrar las sesiones, indicar los puntos en discusión, conceder la palabra, recibir la votación y decidir si se aprueba o se rechaza un asunto. | | **en** En discusión. *OBS:* En el lenguaje parlamentario, las expresiones primer debate y segundo debate se refieren a un trámite que comprende varias fases: la informativa o cognoscitiva, la deliberativa, la modificativa o de enmienda, la consultiva y la resolutive o decisoria.

declaratoria: de apertura de las sesiones Pronunciamento por el cual el presidente de la Asamblea Legislativa inicia los períodos en que se divide cada legislatura. De pie todos los diputados, el presidente proclama solemnemente la siguiente frase: “La Asamblea Legislativa queda instalada y abre las sesiones del (primer, segundo, tercer,

cuarto) período.” *α* Art. 14, 18, 42 RAL. | | **de clausura de las sesiones** Procedimiento mediante el cual el presidente de la Asamblea Legislativa finaliza los períodos en que se divide cada legislatura. | | **de instalación de las sesiones** Pronunciamento del presidente de la Asamblea Legislativa por el cual se declara el inicio de la actividad parlamentaria por un período fijado previamente. La instalación es concomitante con la apertura. *α* Art. 14, 18 RAL.

decreto: legislativo Resolución de la Asamblea Legislativa, que fija las normas de un asunto sometido a su examen, a fin de crear la legislación necesaria para regular la convivencia entre los componentes de la sociedad. El Departamento de Servicios Parlamentarios lo prepara con el fin de enviarlo al Poder Ejecutivo para la sanción, promulgación y publicación o la interposición del veto, según corresponda. Una vez sancionado por el Poder Ejecutivo, se remite una copia de nuevo a dicho Departamento para ser incluido en el expediente respectivo con el número asignado a la ley emitida. *α* Art. 64, 149, 151, 155, 158 RAL. [**decreto ley**] | | **decreto ley = decreto legislativo.** | | **de convocatoria** Pronunciamento del presidente de la República para que la Asamblea Legislativa conozca proyectos de iniciativa del Poder Ejecutivo durante el período de sesiones extraordinarias. | | **publicar un** Difundir, por medio de La Gaceta, diario oficial del Estado, el texto completo de un decreto legislativo, sancionado por el presidente de la República. | | **sancionar un** Firmar el presidente de la República y el ministro respectivo el decreto emitido por la Asamblea Legislativa para otorgarle carácter de ley.

defensor: de los habitantes Funcionario escogido por la Asamblea Legislativa, la cual nombra una comisión especial para estudiar los antecedentes y atestados de los candidatos e informar luego al → **Plenario** <1>. Su objetivo es velar por que la Administración Pública sea transparente y se apegue al principio de legalidad, así como por las libertades y los derechos de los ciudadanos. Desempeña sus funciones con independencia administrativa y de criterio. | | **adjunto de los habitantes** Funcionario que la Asamblea Legislativa designa de una terna que el Defensor titular debe presentarle a más tardar un mes después de su nombramiento.

delegación *f* Potestad constitucional conferida al → **Plenario** <1> para trasladar o transferir, a las comisiones con potestad legislativa plena, la competencia sobre los proyectos de ley señalados en la moción presentada al efecto. Procede para proyectos dictaminados o exonerados de este trámite que, además, se encuentren en el orden del día del → **Plenario** <1> y no han sido aprobados en primer debate *α* Art 160, 161 RAL.

delegar *v tr* Transferir un órgano a otro la competencia para emitir determinados actos. Son delegables por parte del → **Plenario** <1> todos los proyectos diferentes de reformas constitucionales, creación de impuestos, tratados o convenios internacionales, empréstitos o convenios similares relacionados con el crédito público, determinación sobre la Ley de la Unidad Monetaria, legislación sobre pesas y medidas, así como la creación de instituciones autónomas. Toda materia que necesite votación calificada no es delegable.

deliberar *v tr* Considerar atenta y detenidamente la Asamblea Legislativa el pro y el contra de una decisión y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.

Departamento: de Archivo, Investigación y Trámite Dependencia legislativa que se encarga de numerar los proyectos y redactar los autos de presentación, formar los expedientes, remitirlos a la comisión respectiva y enviar una copia a la Imprenta Nacional y otra al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Mantiene ordenados y actualizados los archivos y los registros de los documentos propios de la Asamblea Legislativa y los custodia a Art 79, 115, 117, 118, 151, 214 RAL. | | **de Comisiones Legislativas** Dependencia que presta la ayuda logística para que los diputados desarrollen la fase deliberativa de los proyectos, mediante la coordinación de las comisiones parlamentarias de cualquier tipo. Coadyuva técnicamente a los diputados a preparar los dictámenes de los expedientes. | | **de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos** Dependencia legislativa que brinda asesoramiento y evacua consultas técnicas de procedimiento o de fondo sobre la materia en discusión, a las instancias de la Asamblea Legislativa; además, presenta informes técnicos sobre los proyectos de ley a Art 118, 122 RAL. | | **de Desarrollo Estratégico Institucional** Dependencia legislativa que estudia la organización institucional para armonizar la labor gestión administrativa en cuanto a métodos de trabajo y competencias departamentales. Es un órgano asesor de la Dirección Ejecutiva. | | **de Informática** Dependencia legislativa por cuya acción se mantiene un sistema operativo para el tratamiento automatizado de los expedientes legislativos por medio de computadoras. | | **de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo** Dependencia legislativa encargada de la comunicación oficial de la Asamblea Legislativa con la comunidad nacional, por medio de los diferentes medios de comunicación social. | | **de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información** Dependencia legislativa especializada en el depósito, orden y préstamo de material bibliográfico sobre temas parlamentarios. OBS: Se conoce como Biblioteca Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez. | | **de Servicios Parlamentarios** Dependencia que, por medio de variedad de servicios, satisface las formalidades de los proyectos y las leyes; además, vela por la transcripción fiel y fidedigna de las discusiones generadas en el → **Plenario** <1>.

derecho: de enmienda Facultad de los diputados para modificar proyectos de ley mediante mociones de forma y de fondo a Art 208 bis RAL. [**potestad modificatoria**].

derogar *v tr* Abolir o anular una norma promulgada como ley.

desechado, -a *adj* Referido a una moción o un proyecto de ley: Que se suspende su discusión y se ordena archivarlo a Art. 106 RAL.

despacho: poner a Reingresar un proyecto de ley en la corriente legislativa. Para este trámite, los diputados interesados en un proyecto deben llenar la fórmula denominada "Poner a Despacho", y presentarla al → **Plenario** <1> o a la Secretaría del Directorio para que el presidente la lea y el proyecto pueda continuar en la corriente legislativa. De no realizarse este trámite, los proyectos no pasan a formar parte de las agendas

de los órganos legislativos. En cada cambio de legislatura, los expedientes deben reingresarse en la corriente legislativa mediante este trámite.

día: de presentación de los asuntos Circunstancia temporal que determina el lugar de colocación que se le asigna a un dictamen en el orden del día.

diario: oficial Periódico difusor de los asuntos de la República. La Gaceta es el nombre de este periódico a Art. 83, 117, 121, 124, 130, 211 RAL.

dictamen *m* Resolución fundada final que una comisión rinde sobre un proyecto de ley, donde expone su opinión favorable o desfavorable sobre él. Debe enviarse al → **Plenario** <1> para el trámite correspondiente. Si se presentan varias resoluciones sobre un mismo proyecto, se conocerán según sus fechas de recibo. Las comisiones permanentes deben presentarla a más tardar treinta días hábiles después de que los proyectos son puestos a despacho. El presidente de la comisión debe solicitar por escrito al presidente de la Asamblea Legislativa, la ampliación de este plazo. Si vencido el término la comisión no la ha presentado ni ha solicitado la prórroga, esta es amonestada por el presidente de la Asamblea Legislativa, quien le fijará un plazo adicional. Estas resoluciones finales no se publican en La Gaceta, a menos que la comisión lo acuerde expresamente. En este caso, deben incluirse todas las resoluciones salvo que, por acuerdo unánime de sus miembros, se disponga excluir alguna a Art. 35, 49, 72, 79, 80,81, 82, 85, 96, 96 bis, 125, 128, 131, 132, 137, 142, 154, 165, 171, 177, 178, 180, 182, 190, 191, 192, 194, 197, 198, 199, 200, 204 RAL. [**informe**]. * **afirmativo de mayoría** Resolución fundada final que obtiene el voto favorable de la mayoría de los diputados. En sus considerandos, debe incluir el número y la fecha del diario oficial en que se publicó el proyecto original. Debe constar que no se publica. | | **afirmativo de minoría** Resolución fundada final aprobada por el mínimo de votos de los diputados que permite el Reglamento; en ella se recomienda el proyecto a Art. 81 bis RAL. | | **negativo de mayoría** Resolución fundada final de la mayoría de los diputados opuestos al contenido del proyecto a Art. 81 bis RAL. | | **negativo de minoría** Resolución fundada final aprobada por el mínimo de votos de los diputados que permite el reglamento, en ella no se recomienda el proyecto. | | **negativo** Resolución fundada final que recomienda rechazar el proyecto a Art. 81 bis RAL. | | **unánime** Resolución fundada final que recoge la opinión uniforme de todos los diputados presentes. La secretaria de la comisión la envía a la Secretaría del Directorio, donde se le escribe la razón de recibido. Las resoluciones suscritas por igual número de diputados se conocen en el → **Plenario** <1>, según el orden de presentación.

dictaminador, -a *m/f* Diputado o comisión que se pronuncia sobre un proyecto de ley; además, puede emitir su criterio sobre un asunto examinado por una comisión investigadora a Art. 132, 137, 154, 162 RAL.

dictaminar *v tr* Emitir su criterio los diputados de una comisión acerca de un proyecto de ley antes de someterlo a discusión en el → **Plenario** <1> a Art. 95, 127, 197, Nota Final 1, 7 RAL.

dieta *f* Retribución fijada para los diputados por su asistencia a sesiones a Art.7, 33, 80, 91, 97, 105 RAL. * **rebajar la** Retener a los diputados la retribución por faltar a sesiones sin permiso del presidente.

diputado, -a *m/f* Persona electa por el pueblo como su representante en la Asamblea Legislativa. Para serlo, se requiere ser ciudadano en ejercicio, costarricense por nacimiento o por naturalización con diez años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad y haber cumplido veintiún años de edad. No existe una jornada laboral que deba cumplir, pues su obligación es asistir a las sesiones plenarios y de comisión. Debe estar permanentemente dispuesto a atender los requerimientos propios de su investidura en cualquier momento y lugar. No pueden celebrar, directa ni indirectamente, ni por representación, contrato alguno con el Estado, obtener la concesión de bienes públicos que impliquen privilegio, ni intervenir como directores, administrativos o gerentes de empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. Tampoco puede ser socio o accionista de una empresa privada que contrate con el Estado y sus instituciones. La violación de alguna de estas prohibiciones constitucionales o el ejercicio de algún cargo o empleo incompatible, producirá la pérdida de su credencial a Primera Parte, Título I RAL. **[legislador, -a; parlamentario, -a]** * **de mayor edad** Diputado longevo que preside el directorio provisional mientras se nombra el directorio definitivo a Art. 13, 15, 24, 57 RAL.

Dirección: Ejecutiva Dependencia administrativa de mayor jerarquía dentro de la Asamblea Legislativa, que dirige, controla y supervisa todas las unidades legislativas técnicas y administrativas. Por medio de las oficinas respectivas, controla la asistencia de los empleados, así como la expedición y la firma de las listas de servicios para el pago de emolumentos y otros rubros. Trabaja directamente con el Directorio Legislativo para cumplir con sus disposiciones y facilita a los diputados la labor parlamentaria. Representa a la institución legisladora cuando se amerita a Art. 35, 48, 113, 151, 210 RAL [cf. **Secretaría General**].

Directorio *m* Grupo de diputados que guía las actividades parlamentarias y administrativas de la Asamblea Legislativa. Se elige cada 1º de mayo. Está compuesto por un presidente y dos secretarios. Se nombra también a un vicepresidente y dos prosecretarios, que actuarán en ausencia de los primeros. Le corresponde acordar las amonestaciones o las sanciones mayores de ocho días contra los empleados por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato de trabajo a Segunda Parte, Título I, Capítulo II RAL. **[directorio definitivo]**. * **definitivo = Directorio** || **provisional** Grupo de diputados integrado por el presidente y dos secretarios, primero y segundo, nombrados por la Asamblea Legislativa en la última semana de las sesiones ordinarias, en cada una de las tres primeras legislaturas, no así en la última pues el que actúa al año siguiente, en la instalación de la nueva Asamblea Legislativa, es designado por el Tribunal Supremo de Elecciones y preside en la primera sesión de la primera legislatura de un periodo constitucional. Está formado por los seis legisladores de mayor edad, electos a la cabeza de las papeletas de sus partidos políticos. El de mayor edad ejer-

ce la Presidencia y los que le siguen en edad en forma decreciente, los cargos de vicepresidente, primer secretario, segundo secretario, primer prosecretario y segundo prosecretario. Al extender las credenciales, el Tribunal Supremo de Elecciones indica cuáles diputados deben ocupar esos cargos. Al grupo que preside el acto de instalación de la nueva Asamblea Legislativa le corresponde comprobar la primera asistencia de los diputados presentes, con base en la nómina que debe remitirle este Tribunal. Se lee y se procede luego a la juramentación constitucional. Los diputados juran ante el directorio provisional, una vez juramentado su presidente ante la Asamblea Legislativa. De seguido, se elige el directorio definitivo a Art. 12, 13, 15 RAL. || **elegir el** Escoger los diputados, mediante votación secreta, a los integrantes del Directorio a Art. 18 RAL.

discusión, f Intercambio de opiniones entre los diputados para analizar un tema. * **del acta** Acto de razonamiento para lo cual disponen de un período de treinta minutos como máximo en cada sesión. Se limita a discutir la forma y redacción del acta y a examinar si contiene todo y solo aquello de que se ocupó la Asamblea Legislativa en la sesión a la que se refiere. Si no existe objeción, el acta se aprueba a Art. 50 RAL. || **de forma** Razonamiento relacionado con el segundo debate cuando existe tercer debate. || **admitir a** Permitir el intercambio de opiniones entre los diputados en el → **Plenario** <1> o en el trámite de un proyecto en comisión. || **dirigir la** Moderar, quien preside la sesión, el intercambio de opiniones entre los diputados a Art. 27, 56, 71, 72 RAL. || **poner a** Presentar un proyecto al ejercicio deliberativo de los diputados. **[poner en ; someter a]** || **poner en = poner a** || **someter a = poner a** .

discutido: dar por Finalizar la actividad deliberativa de los legisladores sobre proyectos, asuntos, dictámenes, votos, fallos.

dispensa *f* Exención del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias para continuar el trámite de un proyecto de ley. Un proyecto de ley puede ser conocido en primer debate por la Asamblea Legislativa sin el requisito del → **informe** <1> previo de comisión y publicación en el diario oficial La Gaceta. Se entiende que el → **Plenario** <1> actúa como comisión general cuando la Asamblea Legislativa lo disponga mediante la dispensa expresa de los trámites previos a Art. 35, 41 bis, 132, 133, 160, 162, 177 RAL.

disposición: legislativa Orden o mandato de la Asamblea Legislativa.

división: administrativa Conjunto de dependencias que apoyan el funcionamiento institucional. Coordina la actividad del Departamento Financiero, el Departamento de Proveeduría, el Departamento de Recursos Humanos, el Departamento de Servicios Generales y el Departamento de Servicios de Salud. || **legislativa** Conjunto de dependencias que participan directamente en la gestión de los proyectos de ley. Comprende el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite, el Departamento de Comisiones Legislativas, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, el Departamento de Informática, el Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información, el Departamento de Servicios Parlamentarios, la Secretaría del Directorio y el Departamento de Análisis Presupuestario.